



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1313/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO Y JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-256/2021, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Proceso electoral en el estado de Tabasco

1. **Proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para renovar, entre otros, a los diputados locales.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, entre ellos, la del distrito electoral local XV.
3. **Sesión de Cómputo.** El nueve de junio pasado, el Consejo Electoral Distrital XV inició la sesión de cómputo de la elección de diputados locales, misma que dio por concluida en esa propia data, en la que declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada por MORENA integrada por Rafael Elías Sánchez Cabrales y Celestino Fernández Gutiérrez.

II. Juicio de inconformidad local TET-JI-16/2021-II.

4. **Demanda.** En contra de lo anterior, el trece de junio del año en curso, Redes Sociales Progresistas, a través de su otrora consejero representante suplente, promovió juicio de inconformidad ante el tribunal electoral local.
5. **Sentencia.** El treinta de julio del año en curso, el tribunal electoral de Tabasco confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección



de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XV y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

III. Juicio de revisión constitucional SX-JRC-256/2021.

6. **Demanda.** En desacuerdo con dicha determinación, el cuatro de agosto de la presente anualidad, el representante de Redes Sociales Progresistas promovió juicio de revisión constitucional.
7. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa determinó **confirmar** la resolución del tribunal electoral de Tabasco, toda vez que los agravios hechos valer por el partido resultaron infundados e inoperantes al considerar que partían de premisas erróneas y no controvertían frontalmente las razones que dio el órgano jurisdiccional local para desestimar sus alegaciones en la instancia primigenia respecto de las causales de nulidad de la elección y de casilla hechas valer.

IV. Recurso de reconsideración

8. **Demanda.** En contra de dicha sentencia, el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, Redes Sociales Progresistas, a través de su representante suplente, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.
9. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1313/2021** y turnarlo a la ponencia del

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese

¹ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

A. Decisión

13. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del partido recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.
14. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

15. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
16. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de

reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

17. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e) Ejerza control de convencionalidad⁹.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

18. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
19. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

C. Caso concreto

22. **En la sentencia impugnada**, la Sala Regional Xalapa una vez que determinó que se cumplían los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, analizó la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, explicó la naturaleza del juicio y procedió al estudio de fondo del asunto.
23. En primer término, la Sala responsable realizó el estudio de la causal de nulidad genérica de la elección y el relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios Local correspondiente a la existencia de error o dolo en la computación de los votos.
24. La responsable consideró que no le asistía la razón al actor, toda vez que partía de dos premisas erróneas, la primera, que el tribunal electoral local le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio del partido MORENA y sus candidaturas, lo que, en su concepto es un hecho notorio; y la segunda, que es un hecho notorio que

hubo coacción en la ciudadanía que recibió algún programa social por parte del gobierno.

25. Esto es así, ya que en ningún momento se le revirtió la carga de la prueba, sino que únicamente se le indicó que, conforme a la normativa electoral aplicable, esto es, que el actor tenía la carga procesal de demostrar las violaciones generalizadas y sustanciales que alegaba habían ocurrido en el distrito electoral impugnado.
26. Respecto al segundo de los supuestos, la Sala Regional concluyó que la ejecución de programas sociales no implica la actualización de coacción en el electorado, por tanto, no puede estimarse como un hecho notorio como lo afirmó el actor en esa instancia.
27. Por tanto, consideró que de dichos motivos de inconformidad resultaba necesario que el partido político presentara las pruebas necesarias para demostrar tanto la causal genérica como la ejecución de programas sociales para la coacción del voto.
28. En ese sentido, la sala responsable expuso que el tribunal local no tenía la obligación de perfeccionar material probatorio no ofrecido ni aportado por el partido actor, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éste, ya que podría romperse el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso, de ahí que no se pueda eximir la carga probatoria que la ley le impone al actor.
29. Por otro lado, respecto a la supuesta inaplicación de la jurisprudencia de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”, la responsable estimó que no se acreditaba, puesto que el actor no planteó el hecho como notorio; además, dicha jurisprudencia, en el mejor de los casos, resultaría orientativa y no vinculante al no emanar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

30. Respecto a los motivos de inconformidad relacionados con el estudio de las causales de nulidad de error y dolo y de acreditación de irregularidades graves, la Sala Regional Xalapa estableció que, el tribunal electoral local sí le indicó en el estudio de la causal de nulidad de casilla consistente en existencia de error o dolo en el cómputo, la razón por la cual estimaba porqué las discrepancias existentes en 67 casillas no eran determinantes para el resultado de la votación.
31. Puesto que el órgano jurisdiccional local le reveló que la inconsistencia entre los rubros fundamentales asentadas en las citadas casillas no era determinante porque la máxima diferencia entre los tres rubros fundamentales era menor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocupaban el primero y segundo lugar de la votación de conformidad con jurisprudencia 10/2001.
32. Asimismo, se desestimaron las afirmaciones relativas a que se acreditaba la causal de nulidad de votación consistente en la acreditación de irregularidades graves y generalizadas el día de la jornada electoral.

33. Lo anterior, ya que el partido no controvertió que el tribunal electoral de Tabasco señalara que en estas casillas no se podía verificar lo alegado por el partido actor, esto es, que hubiese más boletas de las que se entregaron para emitir sufragios, toda vez que, en las actas de escrutinio y cómputo, el dato relativo a boletas sobrantes se encontraba en blanco; y no existían mayores pruebas para corroborar irregularidad alguna, máxime que el partido actor fue genérico en sus argumentos.
34. Por ello, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.
35. Ahora, **en la demanda**, el recurrente plantea que la responsable pasó por alto que se actualizan los supuestos normativos que llevan a la nulidad de casillas y que dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que se negó a conocer de los hechos expuestos con base al principio de derecho humano de la interpretación más amplia que solicitó.
36. Toda vez que si bien se acreditaron que hubo diferencias entre los rubros fundamentales asentados en diversas casillas y la responsable consideró que no eran determinantes, eso es incorrecto, ya que no había forma de solventar o aclarar las votaciones recibidas, por lo cual al no tener certeza de la votación debía procederse a su anulación.
37. Asimismo, si hubo rubros en blanco y no tenía elementos para subsanarlos, se debió abrir un incidente de recuento, cuestión que no aconteció. De ahí que los criterios aritméticos no son los únicos válidos para establecer la determinancia de cierta



irregularidad, ya que se debe establecer si son determinantes o no con base a los principios rectores de la función electoral.

38. Además, refiere que se evidenciaron los elementos objetivos para determinar que existió error en la captura de datos de las actas de cómputo de las correspondientes casillas, por lo que se debía proceder a la corrección de los resultados de dichas casillas, lo que no se hizo en el cómputo distrital y al no hacerse, procedía la nulidad solicitada, por lo que se debía aplicar la jurisprudencia 10/97, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”.

D. Decisión

39. Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
40. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

41. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó a analizar si se acreditaron o no las causales de nulidad de la elección y de la votación recibida en casillas, lo cual en modo alguno se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad ni requiere la interpretación directa de algún precepto de la constitución que dejó de realizarse, menos se tradujo en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior.
42. Además, los argumentos de la recurrente están dirigidos a evidenciar por qué a su parecer la sala regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas que se valoraron en el expediente y lo resuelto por el tribunal local y de lo que estima debió considerarse que el tribunal local actuó indebidamente al no anular elección o la votación recibida en las casillas solicitadas, o realizar un nuevo recuento.
43. Cabe precisar que los agravios ante la Sala Regional se vincularon también con aspectos de mera legalidad, tales como la indebida motivación en el estudio de las causales de nulidad que invocó el recurrente.
44. Ahora, si bien el partido recurrente propone la existencia de vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.
45. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios



constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se presente recurrir, el cual versó únicamente sobre cuestiones de legalidad, como es la supuesta indebida motivación de la resolución emitida por el Tribunal local.

46. Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
47. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
48. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución Federal o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, por lo que **invocar la interpretación de la norma más favorables** o el principio *pro persona no es suficiente* para establecer la procedencia del recurso de reconsideración al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de nuestra Carta Magna.

49. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución General de la República, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales **es insuficiente** para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
50. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”



51. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre la elección de diputaciones locales.
52. Inclusive, la invocación del recurrente sobre la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer corrobora la existencia de aspectos de simple legalidad dentro del ámbito relacionado con el alcance y valor probatorio de los medios de convicción.
53. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que no se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.
54. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto

en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.